

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00195-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2085
Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO AV VILLAS** promovió Demanda Ejecutiva mediante apoderada judicial contra la señora **CAROLINA MARTINEZ BADILLO**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las sumas garantizadas mediante Pagares No. 2734490 y 5398283003216059 suscritos y con fecha de vencimiento el 22/02/2021, junto con los intereses moratorios causados desde 23 de Marzo de 2021 hasta que se satisfaga la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No 0802 del 05 de Mayo de 2021, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio 2506 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que la señora **CAROLINA MARTINEZ BADILLO** se constituyó en deudora de la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** de las sumas representadas en Pagaré No. 2734490 diligenciado el día 22 de Febrero de 2021 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de catorce millones treinta y ocho mil doscientos sesenta pesos (\$14.038.260) M/cte., y Pagaré No. 5398283003216059 diligenciado el día 22 de Febrero de 2021 conforme a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré por la suma de dos millones trescientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos (\$2.366.383) M/cte. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el pagaré. Que las obligaciones a cargo de la demandada son claras, expresas y actualmente exigibles, proviniendo los documentos que las contienen de la deudora, prestando merito ejecutivo.

Obra notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviada a través del correo electrónico de la demandada carolinabadillo123@gmail.com el día 26/07/23, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 28 de Julio de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagaré No 2734490 por valor de \$14.038.260, y 5398283003216059 por valor de \$2.366.383, por concepto de Capital, títulos valores contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **CAROLINA MARTINEZ BADILLO** identificada con CC 38.461.536, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0802

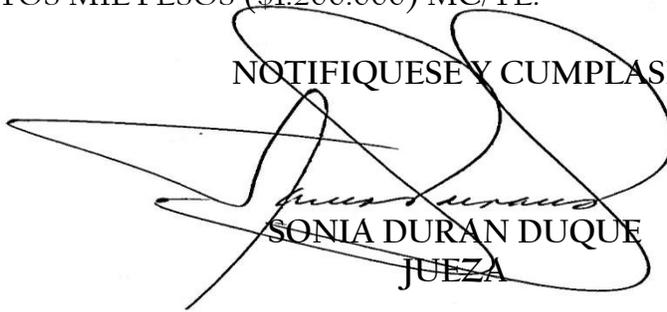
proferido el 05 de Mayo de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CA
USAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria